

# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



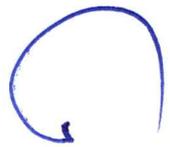
## CONSEJO ESTATAL

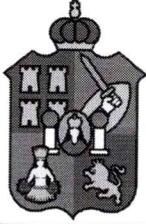
CE/2022/04

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO.**

**Glosario.** Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Fuerza por México</b>	El otrora Partido Político Nacional "Fuerza por México".
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, aprobados por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG939/2015.





# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

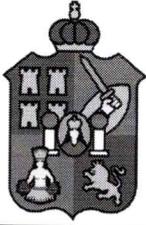
CE/2022/04

Proceso Electoral:

Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.

## ANTECEDENTES

- I. **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral en el que se eligieron las diputaciones que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el Estado de Tabasco.
- II. **Registro del Partido Fuerza Social por México.** En sesión extraordinaria efectuada el diecinueve de octubre de dos mil veinte, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-2512/2020, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG510/2020 otorgó el registro como partido político nacional, a Fuerza por México.
- III. **Cambio de denominación del Partido Político Fuerza Social por México.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG/687/2020 mediante la cual declaró la procedencia legal de las modificaciones a la declaración de principios, programa de acción y estatutos, así como el cambio de denominación como partido político nacional de “Fuerza Social Por México” a “Fuerza Por México”.
- IV. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, se llevaron a cabo las elecciones ordinarias en la entidad, en las que “Fuerza por México” participó a través de la postulación de candidaturas para los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías.
- V. **Etapas de resultados y declaración de validez.** Concluidos los cómputos de las elecciones de diputaciones y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, los partidos políticos y candidaturas, en términos de lo previsto en los artículos 3 numeral 1 inciso a), numeral 2 inciso b), 7 numeral 1, 57



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

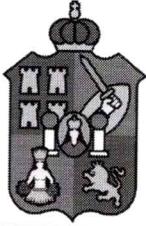
**CE/2022/04**

numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios, dispusieron del plazo de cuatro días contados a partir de la finalización de los cómputos, para impugnar los resultados consignados en las actas correspondientes, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

**VI. Resultados de los cómputos de las elecciones.** Una vez que los consejos electorales distritales concluyeron los cómputos de las elecciones de diputaciones y regidurías por ambos principios, de las elecciones concernientes al Proceso Electoral y agotados los medios de impugnación que se promovieron en contra de los resultados, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, mediante oficio DEOEEC/2543/2021, proporcionó a la Secretaría Ejecutiva, la votación válida emitida siguiente:

Partido Político	Diputaciones	%	Presidencias Municipales y Regidurías	%
Acción Nacional	12,719	1.41	7,317	0.81
Revolucionario Institucional	74,896	8.32	84,764	9.35
De la Revolución Democrática	126,752	14.09	148,079	16.34
Verde Ecologista de México	63,902	7.10	67,121	7.41
Del Trabajo	22,129	2.46	21,358	2.36
Movimiento Ciudadano	35,264	3.92	30,290	3.34
Morena	486,860	54.10	450,696	49.74
Encuentro Solidario	25,639	2.85	21,276	2.35
Redes Sociales Progresistas	26,051	2.90	25,388	2.80
Fuerza por México	24,162	2.69	25,472	2.81
Candidaturas independientes	1,481	0.16	24,364	2.69
<b>Total</b>	<b>899,855</b>	<b>100</b>	<b>906,125</b>	<b>100</b>

**VII. Pérdida de registro de “Fuerza por México”.** En sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General del INE mediante resolución INE/CG1569/2021 determinó la pérdida del registro de **“Fuerza por México”** al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en términos del artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**

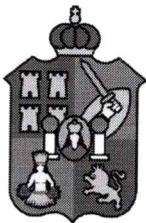


**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2022/04**

Constitución Federal y 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos.

- VIII. Conclusión del Proceso Electoral.** En sesión extraordinaria urgente efectuada el trece de octubre del año dos mil veintiuno, el Consejo Estatal declaró formalmente concluido el Proceso Electoral.
- IX. Solicitud de registro como partido político local.** El catorce de octubre del año dos mil veintiuno, el ciudadano Ovidio Lázaro Hernández en su carácter de Consejero Representante de “Fuerza por México”, ante este Consejo Estatal, solicitó el registro de éste, como partido político local en la entidad.
- X. Reserva de la solicitud.** El dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, con motivo de la solicitud hecha por el Consejero Representante de “Fuerza por México”, la Secretaría Ejecutiva integró el expediente PPL/001/2021 y reservó su trámite hasta en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolviera el Recurso de Apelación SUP-RAP-420/2021 promovido por el partido mencionado en contra de la resolución INE/CG1569/2021 emitida por el Consejo General del INE.
- XI. Firmeza de la resolución INE/CG/1569/2021.** El once de diciembre del año dos mil veintiuno, en virtud de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedó firme el acuerdo INE/CG/1569/2021 aprobado por el Consejo General del INE, relativo a la pérdida de registro de “Fuerza por México”, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
- XII. Pérdida de acreditación ante el Instituto Electoral de “Fuerza por México”.** El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, este Consejo Estatal, ante la cancelación del registro y la extinción de su personalidad jurídica, determinó la pérdida de acreditación ante este órgano electoral de “Fuerza por México”. Determinación que no fue recurrida por el partido político interesado.
- XIII. Requerimiento.** El cinco de enero del año dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva requirió al Consejero Representante de “Fuerza por México”, manifestara lo que a su derecho convenía y en su caso, subsanara las deficiencias u omisiones resultantes de la verificación realizada a los requisitos de forma correspondientes a



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2022/04**

la solicitud de registro como partido político local.

**XIV. Cumplimiento al requerimiento.** El once de enero de la presente anualidad, el Presidente interino del Comité Directivo Estatal de “Fuerza por México” realizó sus manifestaciones y exhibió la documentación con la que pretendió dar cumplimiento a las omisiones advertidas por la Secretaría Ejecutiva.

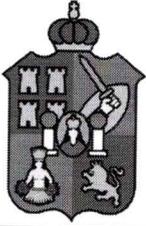
**XV. Estado de resolución.** En catorce de enero del año que transcurre, en virtud de haberse vencido el plazo para la presentación de la solicitud de registro y el otorgado para subsanar las omisiones que se hicieron del conocimiento de “Fuerza por México”, la Secretaría Ejecutiva turnó el expediente respectivo por conducto de la Presidencia al pleno del Consejo Estatal, para la resolución de la solicitud de registro formulada por el partido político mencionado.

**CONSIDERANDO**

- 1. Organización de las elecciones en el Estado de Tabasco.** Que, la Constitución Local, en su artículo 9, apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el INE, los partidos políticos nacionales, y la ciudadanía en los términos que ordene la Ley Electoral.

Acorde a lo anterior, los artículos 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que, el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto Electoral tiene como finalidades las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones,



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/04

garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del Estado, velar por la autenticidad y efectividad del voto, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
3. **Integración del Órgano de Dirección Superior.** Que, los artículos 99 numeral 1 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, refieren que, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. **Facultad de los organismos electorales de aplicar reglas, lineamientos, criterios emitidos por el INE.** Que, el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, establece que corresponde a los organismos electorales la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, determine el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley.
5. **Derechos políticos de la ciudadanía mexicana.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución federal, es derecho de las y los ciudadanos mexicanos, ser votadas y votados para todos los cargos de elección popular a través de la solicitud de registro que efectúen los partidos políticos o de manera independiente, así como asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

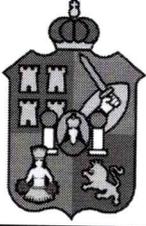
CE/2022/04

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 7, fracción V, prevé que son derechos de la ciudadanía tabasqueña, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la entidad.

6. **Fines de los partidos políticos.** Que, de conformidad con el artículo 41 fracción I de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 3, numeral 1 de la Ley de Partidos.

Asimismo, en términos de los artículos 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local y 33, numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos como organizaciones ciudadanas, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas, conforme lo señala el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.

7. **Derechos y prerrogativas de los partidos políticos.** Que, de acuerdo con el artículo 23, numeral 1, incisos b) y d), son derechos de los partidos políticos, entre otros: participar en las elecciones y acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, de la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en la materia.
8. **Derecho a registrarse como partido político local.** Que, el párrafo 5 del artículo 95 de la Ley de Partidos establece que, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatas o candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la propia Ley.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2022/04**

9. **Observancia de los Lineamientos.** Que, mediante acuerdo INE/CG939/2015 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Política, así como en los artículos 32, párrafo 2, inciso h) y 120, párrafo 3 de la Ley General, el Consejo General del INE con la finalidad de definir los criterios y procedimientos que deberán observar los organismos electorales para resolver las solicitudes que presenten los extintos partidos políticos nacionales en relación con el derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, ejerció su facultad de atracción y aprobó los Lineamientos.
10. **Requisitos de la solicitud de registro como partido político local.** Que, los artículos 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos, establecen los siguientes requisitos que debe reunir y acompañarse a la solicitud de registro como partido político local:

“5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y

b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

7. La solicitud de registro deberá contener: a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe; b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda; c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;

8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:

a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;

b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/04

- c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;
- d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.
- e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.”<sup>1</sup>

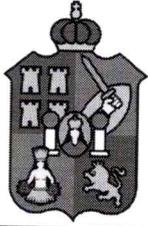
**11. Efectos de la cancelación del registro de “Fuerza por México”.** Que, de acuerdo con el punto Cuarto de la resolución INE/CG1569/2021, el Consejo General del INE determinó que, para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los **órganos estatutarios estatales** de “Fuerza por México”, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante dicha autoridad.

Asimismo, la autoridad electoral nacional, determinó que, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el organismo público local correría a partir de que el dictamen hubiera quedado firme o, en su caso, a partir de que se concluyera el proceso local extraordinario de la entidad de que se tratare.

Como se mencionó previamente, el once de diciembre del año dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó el acuerdo INE/CG/1569/2021 aprobado por el Consejo General del INE.

**12. Documentación y anexos a la solicitud de registro.** Que, de acuerdo con los antecedentes y consideraciones mencionadas, se advierte que, para la procedencia de la solicitud de registro presentada por “Fuerza por México”, son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, así como los requisitos que establecen los artículos 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos, pues la

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 2 de los Lineamientos, se entenderá por: Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Instituto: Instituto Nacional Electoral; LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; LGPP: Ley General de Partidos Políticos; OPL: Organismo Público Local; PPN: Partidos Políticos Nacionales; y, PPL: Partido Político Local.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



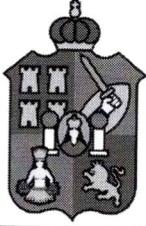
**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2022/04**

solicitud deviene de la pérdida de registro como partido político nacional.

En tal sentido, para acreditar los requisitos mencionados, "Fuerza por México" exhibió, al momento de formular su solicitud y en cumplimiento al requerimiento hecho por la Secretaría Ejecutiva, lo siguiente:

- a) Copia simple de la certificación expedida el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por la Directora del Secretariado del INE de la que se desprenden los nombres de las personas que integran el Comité Directivo Estatal registrado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;
- b) Un disco compacto conteniendo cuatro archivos en formato "Word" denominados: "000 Requisitos Registros Locales FXM 91021", "001 Solicitud de certificación", "002 Solicitud de Registro Partido Político Local", "Anexo 1"; asimismo, contiene seis archivos en formato "PDF", denominados: "00 20210830 Manual de Identidad Gráfica CDE", "Declaracion de Principios 12.101.2021 Tabasco", "Estatutos Tabasco", "FXM\_ComiteDirectivoEstatal\_Tabasco", "Programa de Accion 12.10.2021 Tabasco" y "TAB Afiliados a Partido Politico para registro" (sic);
- c) Dos escritos fechados el catorce de octubre de dos mil veintiuno, con los que justificó los requerimientos hechos a esta autoridad respecto a las certificaciones relativas a la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior que obtuvo "Fuerza por México" y las postulaciones de las candidaturas hechas en la entidad;
- d) Copia certificada del oficio SE/3352/2021 de veintitrés de octubre de dos mil veintiuno, expedido por el titular de la Secretaría Ejecutiva en el que se hace constar, el número de postulaciones hechas para las diputaciones, presidencias municipales y regidurías, por parte de "Fuerza por México";
- e) Copia certificada del oficio SE/007/2022 de cuatro de enero de dos mil veintidós, expedido por el titular de la Secretaría Ejecutiva en el que se hace constar, el porcentaje de votación válida emitida que obtuvo "Fuerza por México" en el pasado Proceso Electoral;
- f) Escrito con cuatro firmas autógrafas de las siguientes personas: José Ángel Gerónimo Jiménez, Jazmín Elvira Hernández Gómez, Mónica Alejandra Zurita Rivera y Alejandra del Carmen Baeza Hernández, quienes se ostentaron como Secretaria Estatal de Administración y Recursos Financieros, Secretaria Estatal de la Juventud y Secretaria Estatal de Vinculación del Comité Directivo Estatal en Tabasco de "Fuerza por México";
- g) Certificación de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, expedida por la Directora del Secretariado del INE, en el cual se hace constar la integración del Comité Directivo Estatal



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

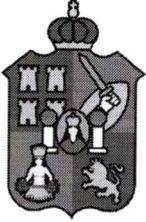
CE/2022/04

en Tabasco de "Fuerza por México en Tabasco", constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados;

- h) Copia simple de las credenciales para votar expedidas por el INE, a nombre de los ciudadanos José Ángel Gerónimo Jiménez, Mónica Alejandra Zurita Rivera, Alejandra del Carmen Baeza Hernández y Jazmín Elvira Hernández Gómez;
- i) Lista del Padrón de Afiliados Tabasco, integrada por los siguientes datos personales: nombre y apellidos, clave de elector, fecha de afiliación y fecha de registro enlistados en número ascendente;
- j) Documentos básicos del solicitante, consistentes en: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- k) Dispositivo electrónico o medio digital de los denominados "USB" en cuyo contenido se identificó lo siguiente: carpeta denominada "FXM TABASCO", que a su vez contiene dos subcarpetas, la primera identificada con el nombre "004 ESTATUTOS Y DOCUMENTOS BÁSICOS" misma que contiene tres archivos en formato "Word", con los nombres "DECLARACI#N DE PRINCIPIOS FXM TABASCO; "ESTATUTOS FXM TABASCO" y "PROGRAMA DE ACCIÓN FXM TABASCO". La segunda carpeta contiene se denomina "005 PADRÓN DE AFILIADOS TABASCO", conteniendo dos archivos, uno en formato "PDF" y otro en formato "Excel", ambos denominados "TAB Afiliados a Partido Político para registro" (sic).

**13. Oportunidad de la presentación de la solicitud.** Que, de acuerdo con los efectos mencionados en el considerando 11, el plazo a partir del cual debió computarse la presentación de la solicitud corrió del trece de diciembre del año dos mil veintiuno y hasta el siete de enero del año dos mil veintidós, considerando como inhábiles los días comprendidos entre el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno y hasta el dos de enero de la presente anualidad; lo anterior, con motivo del período vacacional del que dispuso el personal de este Instituto Electoral.

En ese contexto, si bien la solicitud fue presentada el trece de octubre del año dos mil veintiuno, la misma se considera formulada de manera oportuna, pues se presentó con antelación a la firmeza de la resolución INE/CG1569/2021 aprobada por el Consejo General del INE, aunado a que su trámite, con motivo de la reserva determinada por la Secretaría Ejecutiva, quedó vinculado a la resolución que emitiera el órgano jurisdiccional, condicionante que a la fecha de emisión del presente acuerdo ha quedado satisfecha, pues existe determinación judicial que



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2022/04**

confirmó la resolución administrativa.

Aunado a lo anterior, la resolución del Consejo General del INE considera una segunda condicionante, en la que se dispone que el plazo para la presentación de la solicitud de registro como partido político local, deberá realizarse una vez concluida la elección extraordinaria en la entidad, supuesto que tampoco se actualiza en la entidad.

Debido a lo anterior, una vez establecida que la solicitud fue presentada en tiempo y forma, esta autoridad procede a analizar si la misma reúne los requisitos previstos en los Lineamientos.

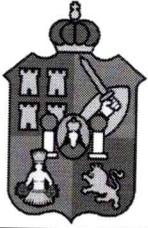
**14. Análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de registro.**

Que, de la revisión a la documentación y demás elementos presentados por "Fuerza por México", se desprende lo siguiente:

**a) Artículo 5, inciso a) de los Lineamientos.**

Conforme al artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos y 5, inciso a) de los Lineamientos, "Fuerza por México" en virtud de la cancelación de su registro, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección federal, tiene la opción de registrarse en la entidad como partido político local, siempre y cuando hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado Proceso Electoral y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos de la entidad, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de dicha Ley.

Al respecto, en la elección local inmediata anterior efectuada en la entidad, se eligieron veintiún diputaciones y presidencias municipales y regidurías en diecisiete ayuntamientos por el principio de mayoría relativa. En ese tenor, de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SE/007/2022 de cuatro de enero de la presente anualidad, "Fuerza por México" acredita que, de la votación válida emitida, obtuvo los siguientes resultados:



# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/04

Partido Político	Diputaciones	%	Presidencias Municipales y Regidurías	%
Fuerza por México	24,162	2.69	25,472	2.81

Valores que se encuentran firmes y son coincidentes con los que sirvieron de base para que este Consejo Estatal determinara en el acuerdo CE/2021/092 la pérdida de acreditación de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones.<sup>2</sup>

A partir de lo anterior, conforme a la certificación aportada por el solicitante y a los archivos que obran en este Consejo Estatal, "Fuerza por México" para la elección de diputaciones en la entidad obtuvo un total de **24,162** votos; y, en el caso de presidencias municipales y regidurías, alcanzó un total de **25,472** votos; que representa el **2.69%** y el **2.81%** de la votación válida emitida, en cada elección.

Es por lo que, este Consejo Estatal considera que, "Fuerza por México" no cumple con una de las condiciones señaladas en el artículo 95, párrafo quinto de la Ley de Partidos y 5, inciso a) de los Lineamientos.

## **b) Artículo 5, inciso b) de los Lineamientos.**

Por otra parte, de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SE/3352/2021 de veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno, "Fuerza por México" cumple con las postulaciones exigidas por el artículo 95, párrafo quinto de la Ley de Partidos y el inciso b) del artículo 5 de los Lineamientos, pues demostró que registró candidaturas propias en los veintiún distritos uninominales y planillas en diez municipios de la entidad, lo que en este último caso representa el 58.82% de las postulaciones a presidencias municipales y regidurías.

Cabe mencionar, que de acuerdo con la información que obra en este Instituto Electoral, no se advierte que "Fuerza por México" haya participado en la elección local a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, máxime que se trató de un partido de nuevo registro, en términos del artículo 85, numeral 4 de la Ley de Partidos.

<sup>2</sup> Consultable en: <http://iepct.mx/docs/acuerdos/CE-2021-092.pdf>



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2022/04**

**c) Artículo 6 de los Lineamientos.**

De la revisión integral a la documentación presentada por "Fuerza por México", se desprende que, la solicitud inicial fue formulada por la persona que ostentaba el cargo de representación ante este órgano electoral; no obstante, con motivo de las omisiones y deficiencias hechas de su conocimiento por parte de la Secretaría Ejecutiva, compareció mediante los escritos de catorce de octubre de dos mil veintiuno y diez de enero de la presente anualidad<sup>3</sup>, el ciudadano José Ángel Gerónimo Jiménez en su calidad de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal, solicitando a nombre del otrora partido político su registro como partido político local.

Ahora bien, de forma anexa a la solicitud, se advierten las firmas de las ciudadanas Jazmín Elvira Hernández Gómez, Mónica Alejandra Zurita Rivera y Alejandra del Carmen Baeza Hernández, quienes se desempeñan como Secretaria Estatal de Administración y Recursos Financieros, Secretaria Estatal de la Juventud y Secretaria Estatal de Vinculación, todos del Comité Directivo Estatal en Tabasco de "Fuerza por México", cargos que corresponden con los que obran en la certificación expedida el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno por la Directora del Secretariado del INE, en la cual la funcionaria hace constar que, de acuerdo con el libro de registro y a las facultades que le concede el artículo 55, numeral 1, inciso i) de la Ley General, tuvo a la vista la integración del Comité Directivo Estatal en Tabasco del otrora partido político nacional.

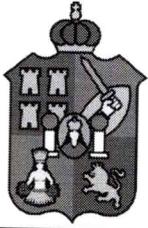
No obstante, el solicitante no cumple con los extremos del artículo 6 de los Lineamientos, pues este impone la carga de que la solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE y de acuerdo con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante la autoridad electoral nacional.

Al respecto, el artículo 123 de los estatutos de "Fuerza por México", señala que, en todo caso, la integración del Comité Directivo Estatal es la siguiente:<sup>4</sup>

- I. Presidencia;
- II. Secretaría General;

<sup>3</sup> El solicitante los identifica bajo las claves FXMTAB/PRES/002/0122 y FXMTAB/PRES/001/0122.

<sup>4</sup> El documento puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <https://www.fuerzapormexico.org.mx/documentos-basicos/>



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2022/04**

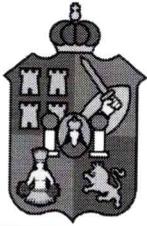
- III. Secretaría Estatal de Organización;
- IV. Secretaría Estatal de Elecciones;
- V. Secretaría Estatal de Administración y Recursos Financieros;
- VI. Secretaría Estatal de la Mujer;
- VII. Secretaría Estatal de la Juventud;
- VIII. Secretaría Estatal de Vinculación; y
- IX. Secretaría Estatal de Asuntos Jurídicos.

De acuerdo con la certificación expedida el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno por la Directora del Secretariado del INE, los cargos mencionados están ocupados por las siguientes personas:

Nombre	Cargo
José ángel Gerónimo Jiménez	Presidente Interino
Ezequiel Martínez Alfaro	Secretario Estatal de Organización
Pedro de Jesús Aznar Pavón	Secretario Estatal de Elecciones
Jazmín Elvira Hernández Gómez	Secretaria Estatal de Administración y recursos financieros
María de Lourdes Álvarez de la Cruz	Secretaria Estatal de la Mujer
Mónica Alejandra Zurita Rivera	Secretaría Estatal de la Juventud
Alejandra del Carmen Baeza Hernández	Secretaria Estatal de Vinculación
William López Ascencio	Secretario Estatal de Asuntos Jurídicos

Es por lo que, para este órgano electoral no existe duda alguna de la conformación del Comité Directivo Estatal, pues esta es coincidente con la estructura que contiene la certificación expedida por la funcionaria del INE.

A partir de lo anterior, se desprende que la solicitud de registro no se encuentra firmada por la totalidad de las personas integrantes del Comité Directivo Estatal, pues solo se advierte la voluntad de cuatro de ellas, incluyendo a su Presidencia, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 6 de los Lineamientos; sin que pueda considerarse como válida la suscripción inicial del Consejero Representante, pues éste no forma parte del Comité Directivo Estatal, ni tiene atribución alguna conforme a sus normas estatutarias, máxime que, una vez extinguida la personería del partido político que lo designó como representante, perdió su calidad ante este órgano electoral.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/04

Además, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima conforme a derecho facultar a los órganos directivos estatales de los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, para que realicen el trámite de solicitud de registro como partido político local ante los respectivos organismos públicos locales y, en consecuencia, prorrogar sus atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE. Lo anterior, en razón de que el órgano directivo nacional ya no tiene vigencia para actuar en todo el territorio nacional, al haber perdido su registro como partido político nacional, pero los órganos estatales pueden actuar en el ámbito territorial de la entidad federativa de que se trate, ello con la finalidad de proteger el derecho de asociación de las y los ciudadanos integrantes de dicho instituto político y respetar el derecho de auto organización del partido político, ya que dichas atribuciones de los órganos estatales se ejercerán de conformidad con la normativa partidaria.<sup>5</sup>

Para este Consejo Estatal, la intención del precepto reglamentario alude a la voluntad de los órganos de representación partidarios y de su militancia, de permanecer asociados con fines políticos; por lo que, para que la misma sea válida, debe exteriorizarse plenamente y no de forma parcial o fragmentada como en el caso acontece; pues esto incluso, contraviene la disposición contenida en el artículo 30 de los Estatutos de "Fuerza por México", que impone la obligación a sus órganos de dirección -tanto nacional como estatales-, de adoptar las decisiones por mayoría simple, lo cual no se acredita en el particular.

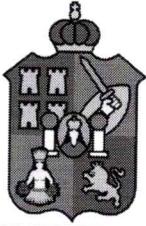
Con base en lo anterior, este Consejo Estatal, considera que la solicitud no cumple con el requisito que establece el artículo 6 de los Lineamientos.

### d) Artículo 7 de los Lineamientos.

En lo que respecta a los requisitos que exige el artículo 7 de los Lineamientos, los mismos se **satisfacen parcialmente** en virtud que la solicitud de registro contiene lo siguiente:

- I. El nombre, firma y cargo de quien la suscribe, que en este caso corresponde al ciudadano José

<sup>5</sup> Tesis XXXII/2016, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 105 y 106.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/04

Ángel Gerónimo Jiménez, Presidente Interino del Comité Directivo Estatal, cargo que ostenta de acuerdo con la certificación expedida por la autoridad competente del INE;

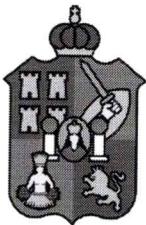
- II. El nombre de "Fuerza por México" seguido del nombre de la entidad (Tabasco);
- III. La integración de su Comité Directivo Estatal, conforme al libro de registros que obra en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político del INE; misma que se desprende de la certificación expedida el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno por la Directora del Secretariado de la autoridad electoral nacional; y
- IV. El domicilio para oír y recibir citas y notificaciones ubicado en la Calle José Martí No. 101, Interior 104, Fraccionamiento Lidia Esther de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, **sin que se observe la manifestación expresa de que éste constituiría también el domicilio legal que se utilizará en caso de obtener el registro como partido político local.**

### e) Artículo 8 de los Lineamientos.

En el caso de los anexos que establece el artículo 8 de los Lineamientos y que deben acompañarse a la solicitud de registro, "Fuerza por México", agregó los siguientes:

- I. Dispositivo digital que archiva el manual de identidad de "Fuerza por México", que a su vez contiene el emblema y el color de dicho instituto político, sin que se advierta de forma específica o expresa, que contenga agregado al emblema el nombre de la entidad federativa, que en este caso corresponde a Tabasco;
- II. Copia simple de las credenciales para votar expedidas por el INE, a nombre del ciudadano José Ángel Gerónimo Jiménez y de las ciudadanas Jazmín Elvira Hernández Gómez, Mónica Alejandra Zurita Rivera y Alejandra del Carmen Baeza Hernández, quienes se desempeñan como Presidente Interno, Secretaria Estatal de Administración y Recursos Financieros, Secretaria Estatal de la Juventud y Secretaria Estatal de Vinculación del Comité Directivo Estatal en Tabasco de "Fuerza por México"; sin embargo, no agrega las documentales de los demás integrantes del órgano directivo;
- III. Asimismo, el otrora partido político adjunta de forma impresa y en medio digital, la declaración de principios, programa de acción y estatutos, los cuales contienen de forma visible el emblema y color de "Fuerza por México", seguido del nombre de esta entidad federativa.

En el caso de los documentos básicos del solicitante, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos; razón por la cual se procede a la verificación de tales exigencias.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



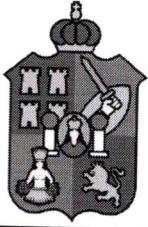
**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2022/04**

**Declaración de Principios. (Artículo 37 de la Ley General).**

<b>Artículo 37, numeral 1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:</b>	<b>Cumple:</b>
a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;	Sí (página 2).
b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;	Sí (página 2 a 8).
c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;	Sí (página 1).
d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;	Sí (página 2).
e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;	No cumple.
f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y	No cumple.
g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.	No cumple.

De lo anterior, este Consejo Estatal considera que la Declaración de Principios cumple parcialmente con lo señalado por los Lineamientos, ya que si bien en su apartado denominado "Equidad Social y Género" se menciona brevemente respecto a los derechos obtenidos por la mujer durante su lucha histórica y la continuidad de su esfuerzo por alcanzar la igualdad de oportunidades, dicha mención se hace de forma generalizada e imprecisa, pues de su contenido no se desprenden los principios ideológicos que darán sustento a los mecanismos bajo los cuales se deberán atender, orientar, perseguir y sancionar la violencia política en razón de género contra las mujeres.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2022/04**

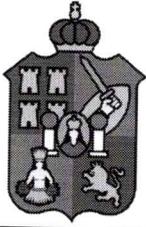
Elementos que, en consideración de este órgano electoral resultan trascendentes, pues son elementos que atienden al propósito de igualdad que consagra el artículo 4, párrafo 1 de la Constitución Federal y que implican el reconocimiento de derechos fundamentales, por parte de un Estado democrático cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que las mujeres han padecido.

Además, no se advierten medidas concretas para alcanzar los postulados y objetivos señalados en sus propios estatutos, con los que se garantice de forma clara e indubitable la erradicación de la violencia política en contra de las mujeres y la obligación de formar ideológica y políticamente a su militancia con relación al respeto irrestricto a los derechos político-electorales de las mujeres.

**Programa de Acción (artículo 38 de la Ley General)**

Artículo 38, numeral 1. El programa de acción determinará las medidas para:	Cumple:
a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;	Sí
b) Proponer políticas públicas;	Sí
c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;	Sí
d) Promover la participación política de las militantes;	Sí
e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y	No
f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.	No

Del documento en análisis, no se desprende de manera clara los mecanismos que contemplen promociones e incentivos dirigidos a la participación política del género femenino, ya sea en cargos de elección popular o de designación, estímulos que proyecten a las mujeres en alcanzar mejores lugares tanto en la vida interna del partido como en su participación pasiva del voto; sin que se observe tampoco, el acceso garantizado a través de mecanismos que den vida a la formación de cuadros de liderazgo femenino. Es así, se tiene por insatisfecho el requisito.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**

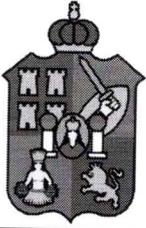


**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2022/04**

**Estatutos (artículos 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General)**

<b>Artículo 39, numeral 1. Los estatutos establecerán:</b>	<b>Cumple:</b>
a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;	Sí (artículo 4)
b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;	Sí (artículos 9 al 22)
c) Los derechos y obligaciones de los militantes;	Sí (artículos 18 y 19)
d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;	Sí (artículo 232)
e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;	Sí (artículos 25 al 83)
f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;	Sí (artículo 48)
g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;	Sí (artículos 4, 13, 19 y 47)
h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;	Sí (artículos 107 al 111)
i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;	Sí (artículos 19 y 29)
j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;	Sí (artículos 19, 29 y 100)
k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;	Sí (artículos 36, 42, 43 y 44)
l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y	Sí (artículos 112 al 119)
m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o	Sí (artículos 112 al 119)



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2022/04**

causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.	
---	--

<b>Artículo 40, numeral 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:</b>	<b>Cumple:</b>
a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;	Sí (artículo 18)
b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;	Sí (artículos 18 y 19)
c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;	Sí (artículos 18 y 19)
d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;	Sí (artículo 18)
e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;	Sí (artículo 18)
f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;	Sí (artículo 18)



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

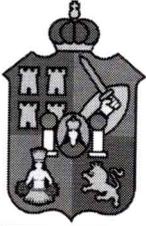
**CE/2022/04**

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;	Sí (artículo 18)
h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;	Sí (artículo 18)
i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y	No.
j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.	Sí (artículos 11 y 18)



<b>Artículo 41, numeral 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:</b>	<b>Cumple:</b>
a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;	Sí (artículo 19)
b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;	Sí (artículo 19)
c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;	Sí (artículo 19)
d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;	Sí (artículo 19)
e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;	Sí (artículo 19)
f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;	Sí (artículo 19)





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**

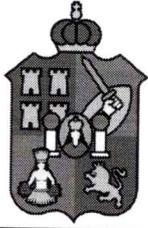


**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2022/04**

g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y	Sí (artículo 19)
h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.	Sí (artículo 19)

<b>Artículo 43, numeral 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:</b>	<b>Cumple:</b>
a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;	Sí (artículos 25 y 26)
b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;	Sí (artículo 24)
c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;	Sí (artículo 41)
d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;	Sí (artículo 63)
e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.	Sí (artículo 69)



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



*"Tu participación, es  
nuestro compromiso".*

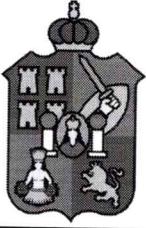
**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2022/04**

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y	Sí (artículo 74)
g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.	Sí (artículo 83)

<b>Artículo 46.</b>	<b>Cumple:</b>
1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	Sí (artículo 112)
2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.	Sí (artículo 69)
3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	Sí (artículos 112, 113 y 114)

<b>Artículo 47.</b>	<b>Cumple:</b>
1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.	Sí (artículo 31)



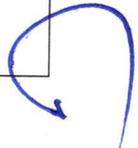
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2022/04**

<p>2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.</p>	<p align="center">Sí (artículo 115)</p>
<p>3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.</p>	<p align="center">Sí (artículos 18 y 115)</p>

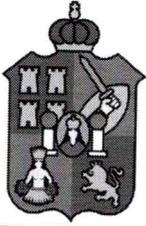


<b>Artículo 48, numeral 1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:</b>	<b>Cumple:</b>
a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;	<p align="center">Sí (artículos 115 y 116)</p>
b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;	<p align="center">Sí (artículos 115 y 116)</p>
c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y	<p align="center">Sí (artículos 115 y 116)</p>
d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.	<p align="center">Sí (artículos 115 y 116)</p>

De lo anterior se desprende que, los estatutos que exhibe el solicitante no cumplen con el requisito que establece el artículo 40, numeral 1, inciso i) de la Ley de Partidos, ya que no señala de forma expresa, el derecho que tiene su militancia de Impugnar ante el tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de sus órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.

**15. Improcedencia de la solicitud de registro.** Que, conforme al análisis que antecede, se desprende que la solicitud de registro como partido político local, formulada por "Fuerza por México" no cumple los requisitos que establecen los artículos 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos y la totalidad de aquellos que señalan los artículos 5, 6, 7, y 8 de los Lineamientos; por un lado, la solicitud no fue suscrita





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

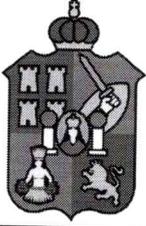
CE/2022/04

por la totalidad de las y los integrantes del Comité Directivo Estatal, por lo que no existe certeza respecto a la voluntad o a la decisión mayoritaria de permanecer asociados con fines políticos; por otro, las omisiones en cuanto a las formalidades en el emblema y los requisitos que exigen los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos a sus documentos básicos.

En este último caso, las omisiones mencionadas no constituyen un motivo suficiente para negar el registro, pues estas son susceptibles de subsanarse mediante el otorgamiento de un plazo para que el solicitante realice las modificaciones necesarias, de acuerdo con el artículo 16 de los Lineamientos; sin embargo, ello no llevaría a ningún fin práctico, pues es el hecho de que el otrora partido político solicitante no cumpla con el porcentaje de votación válida emitida que exigen los artículos 95, párrafo quinto de la Ley de Partidos y 5, inciso a) de los Lineamientos, genera de fondo, la improcedencia de su solicitud al no existir forma alguna en que dicha omisión sea subsanada de manera alguna.

En efecto, como se mencionó en el análisis realizado por este Consejo Estatal, se advierte que el otrora Partido "Fuerza por México" no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las dos elecciones -diputaciones locales y ayuntamientos- efectuadas en el Proceso Electoral, lo que es causa suficiente para negar el registro solicitado; pues con ello incumple con el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos.

Decisión que no vulnera el derecho de asociación de las y los integrantes del otrora Partido "Fuerza por México", pues el requisito establecido en el artículo 95, párrafo quinto de la Ley de Partidos, deviene de la facultad legislativa que establece el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal que dispone precisamente que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos; aunado a la interpretación que ha hecho el órgano jurisdiccional electoral determinando que, para registrarse como partido político local, de aquellas entidades políticas que hubiesen perdido su registro a nivel federal, conforme a lo previsto en el artículo mencionado, deben cumplir necesariamente con dos condiciones: el obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior en la entidad respectiva y el haber postulado candidaturas propias en al



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/04

menos la mitad de los municipios y distritos, debiendo surtirse o satisfacerse ambos requisitos considerando los resultados obtenidos en la elección de cada tipo de cargo.

En ese mismo sentido, la Sala Superior ha señalado que, el derecho de libre asociación en materia política supone que los estados establezcan las condiciones necesarias para garantizar dicha libertad; entre ellas la relacionada con la constitución y registro de los partidos políticos, por considerar que éstos constituyen una de las formas mediante las cuales se ejerce esta libertad; sin embargo, ha establecido que el derecho a organizar partidos políticos como parte del derecho a la participación política no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones.

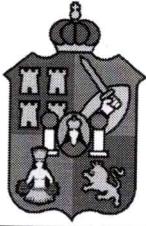
También ha sostenido que toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.<sup>6</sup>

En consecuencia, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

En ese sentido, conforme a la base I del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y

<sup>6</sup> Así se contienen en las sentencias SM-JRC-28/2019 y SUP-JDC-5/2019.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/04

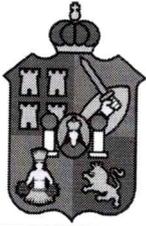
mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Lo cual se reitera en la Ley de Partidos, al establecer en su artículo 3, numeral 1 que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los organismos públicos locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Con base en los fines constitucional y legalmente establecidos es claro que los partidos políticos deben contribuir al funcionamiento del régimen democrático representativo de gobierno; se les considera como el mecanismo por excelencia para expresar el pluralismo político pues tienen la función de contribuir a la integración de la representación política.

Lo anterior, tomando en cuenta que para la postulación de candidaturas a cargos electivos (que no se postulen de manera independiente) se precisa de los partidos políticos, que como asociación respalde la postulación y le permita competir con otras fuerzas políticas, configurándose así un sistema pluralista, en el que la representación se genera justamente en elecciones competitivas.

Ello equivale a decir que, para que haya representación democrática, se precisa que la ciudadanía pueda organizarse según sus afinidades en cuanto a ideas, intereses, propuestas y liderazgos, y estas organizaciones deben someterse a la decisión ciudadana al competir con otros grupos que también se han organizado y postulado candidaturas.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2022/04**

De ahí que, resulte consecuente con la finalidad de los partidos políticos que se exija a las agrupaciones políticas que desean conformarlos (como lo condiciona el artículo 95, párrafo quinto de la Ley de Partidos), un mínimo de representatividad en el territorio en el que habrán de participar y competir, pues ello le otorgará la posibilidad de cumplir con el objetivo de postular, en circunstancias de competencia a las personas que deseen hacerlo en los diversos cargos de representación popular, a nivel municipal y estatal.

Bajo tales consideraciones y ante el incumplimiento de una de las condiciones legales que establece el artículo 95, párrafo quinto de la Ley de Partidos, **resulta improcedente conceder el registro solicitado por “Fuerza por México” como partido político local en la entidad.**

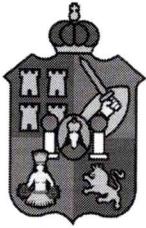
- 16. Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 115, numeral 1, fracciones I y VII; y, numeral 2 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Por los razonamientos y fundamentos expuestos en el presente acuerdo, se declara improcedente la solicitud de registro como partido político local presentada por el otrora Partido Político “Fuerza por México”.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique al solicitante el presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2022/04**

**TERCERO.** Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, por conducto de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el treinta y uno de enero del año dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.

  
**ROSSELVY DEL CARMEN  
DOMÍNGUEZ ARÉVALO**  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL



  
**ARMANDO ANTONIO  
RODRÍGUEZ CÓRDOVA**  
SECRETARIO DEL CONSEJO